

ASUNTO: *AMICUS CURIAE* PARA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
71 / 2023

H. MINISTRAS Y MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S

Honorables integrantes del Tribunal Constitucional de la República; con fundamento en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 23, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las personas firmantes del presente recurso, integrantes de diversos grupos poblacionales en especial situación de vulnerabilidad y discriminación, titulares de un interés legítimo afectado, sometemos a su atenta consideración los siguientes argumentos, con la finalidad de reforzar los conceptos de invalidez formulados en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicado, por las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en los apartados siguientes:

I. JUSTIFICACIÓN Y PROCEDENCIA

Las personas firmantes del presente documento, integrantes de grupos poblacionales en especial situación de vulnerabilidad, acudimos ante Ustedes, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de presentar este *Amicus Curiae* y así aportar elementos que refuercen los conceptos de invalidez vertidos por el partido político Movimiento Ciudadano, promovente de la acción de inconstitucionalidad 71/2023, a través de la cual se demanda la invalidez constitucional del decreto publicado en fecha 02 de marzo del año 2023 en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la reforma legal en materia electoral por la cual se afectan, de manera sustancial y grave, los derechos humanos de nosotras, nosotros y nosotres, personas con discapacidad, personas migrantes, personas afromexicanas, personas indígenas y personas de la diversidad sexual y de género; además de ser contrario a las disposiciones y principios constitucionales y convencionales como más adelante exponemos.

Consideramos que la reforma legal que se impugna constituye una auténtica regresión y retroceso, a consecuencia de un acto unilateral de autoridad, para las diversas conquistas de derechos por las que por años nuestros colectivos han luchado y por las cuales ya se garantizaba, de manera mucho más amplia, la

protección de nuestros derechos humanos y la representación política sustancial y efectiva a la que tenemos derecho por mandato constitucional y convencional, violando la responsable así el principio de progresividad de los derechos humanos y, a su vez, el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, entre otros.

Resulta particularmente grave, toda vez que no sólo se obstaculiza el acceso al ejercicio del poder público a grupos históricamente excluidos y violentados, sino que dicha reforma viene a ocasionar un efecto retroactivo con efectos perjudiciales y si bien dichos derechos pueden aparentemente constituir meras expectativas futuras, lo cierto es que ya son auténticos derechos adquiridos, pues a través de derecho vigente, tales como los acuerdos y sentencias vinculantes de las autoridades electorales, la normativa garantizaba un número mínimo de escaños y curules reservados a la representación política de nuestros grupos poblacionales, el cual, por virtud de una reforma legal, se reduce en gran medida en comparación al derecho positivo derogado, ocasionando con este acto unilateral y obligatorio discriminación directa y un despojo a los derechos de los que ya éramos titulares: los derechos a la participación política a través de candidaturas exclusivas para grupos vulnerables.

Asimismo, la reforma legal que se impugna contiene distintas inconstitucionalidades por omisión legislativa, toda vez que no contempló las diversas obligaciones convencionales y constitucionales para ejecutar el acto, tales como la consulta previa, libre e informada prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se trata, finalmente, de una política de Estado que rompe con políticas públicas anteriores que, de manera mucho más amplia, protegían en mayor medida los derechos humanos de nuestros grupos y que nos sitúa nuevamente en un plano de desigualdad estructural frente al resto de la población, poniendo en peligro real y actual la representación sustantiva para dar voz y voto a nuestros legítimos intereses en los órganos populares deliberativos.

Es por ello que sostenemos la titularidad del interés legítimo necesario para comparecer ante Ustedes a través del presente *Amicus Curiae* y así reforzar los argumentos que eventualmente deriven en la inconstitucionalidad del acto reclamado por ser una acción legislativa contraria al parámetro de validez de los derechos humanos.

II. ANTECEDENTES

El 10 de julio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que significó una transformación radical del andamiaje normativo y democrático de nuestro país, ya que abrió paso a un nuevo entendimiento social, económico y político que fue firme desde el inicio al reconocer a la dignidad de la persona, su igualdad sustantiva y a sus derechos humanos como el centro y razón de existencia del propio sistema jurídico.

Como consecuencia, los principios *pro persona*, de igualdad y no discriminación, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano relativas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos en relación a la supremacía constitucional, constituyen el eje rector del ejercicio del poder público y los pilares de nuestro Estado constitucional democrático. La experiencia de históricas atrocidades fueron la fuente para la reflexión y eventual materialización de esta reforma constitucional que llevó al Estado a someterse, en acto soberano, a la jurisdicción del sistema de derecho internacional de los derechos humanos.

A raíz de ello, desde hace doce años se han realizado avances legislativos, judiciales y administrativos en favor de los derechos e igualdad entre todas, todos y todes, los cuales han posibilitado la progresiva construcción de un Estado democrático, social, plural e igualitario que en observancia a sus compromisos constitucionales y convencionales ha permitido, particularmente, garantizar mayor alcance a la protección de los derechos humanos y al desarrollo de la vida de quienes formamos parte de grupos poblacionales en especial situación de vulnerabilidad, toda vez que estructural, histórica y sistemáticamente hemos sido objeto de abusos, violencia, discriminación e intolerancia, siendo excluidas, excluidos y excluides de participar activamente en las diversas dinámicas de la sociedad, incluida, desde luego, la dinámica política.

En efecto, en poco más de doscientos años de parlamentarismo mexicano hemos sido objeto de una subrepresentación legislativa, es decir, no contábamos con ningún medio que nos garantizara algún tipo de representación en los órganos deliberativos de representación popular en razón de la discriminación estructural, por lo tanto, legislar en favor de los derechos e intereses legítimos de nuestros grupos siempre quedó a discrecionalidad de los actores políticos hegemónicos. Ante lo anterior, grupos sociales minoritarios hemos luchado por diversas vías para que nuestros derechos, entre ellos los de participación política electoral, sean reconocidos, positivizados y garantizados. La reforma constitucional de 2011 en

relación con la supremacía constitucional y su parámetro de validez fueron las herramientas para llevar nuestras demandas a su jurídica materialización.

Como se ha mencionado, la construcción del Estado constitucional garante no ha terminado; a lo largo de los años y atendiendo al principio de progresividad se ha fortalecido a través de trabajos interpretativos, administrativos y legislativos trascendentales, de fuente nacional e internacional, así como por la creación o incorporación de figuras jurídicas que garantizan la protección y respeto de los derechos humanos. Una de estas figuras la constituyen las denominadas **acciones afirmativas**, las cuales, según el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son aquellas medidas compensatorias temporales, proporcionales y razonables que tienen por objeto revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de **igualdad sustancial** en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen las mayorías sociales.

Así, en atención a sus obligaciones constitucionales y democráticas, el Instituto Nacional Electoral, los órganos locales en materia electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, de supremacía constitucional y de progresividad de los derechos humanos, desarrollaron, en el marco de sus facultades, **acciones afirmativas** para garantizar la inclusión política electoral de los grupos vulnerables mencionados dentro de los criterios para la postulación de candidaturas a cargos de representación popular. Estas acciones afirmativas, desde la década de los noventa, se han implementado de manera gradual y progresiva. Lo cierto es que todos estos avances fueron continuados e ininterrumpidos, es decir, su avance fue exponencial con el avance del tiempo. Exponemos lo referido a través de la siguiente cronología:

1. **Paridad de Género:** En 1993 se incorporó por primera vez la sugerencia de promover la participación política de las mujeres en los partidos políticos. Fue hasta 1996 que legalmente se prohibió la presentación de candidaturas con más del 70% de integrantes varones.
2. Fue en 2011, cuando las mujeres representaban sólo el 28% de la composición de la Cámara Baja, que se establecieron las **cuotas efectivas**. Mediante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se exigió la integración de fórmulas exclusivas para mujeres. Posteriormente, en 2014, se constitucionalizó el **principio de paridad de género** para integrar el Congreso de la Unión, adoptando por primera vez mecanismos específicos de control para garantizar su efectiva aplicación. Después, en el 2017, previo a las elecciones

federales de 2018, el INE y el TEPJF emitieron acuerdos y sentencias sobre las condiciones mínimas para garantizar la paridad de género en dicha contienda electoral, a través de especificaciones y reglas en la postulación de candidaturas. Asimismo, comenzaba el interés por extender las acciones a personas indígenas.

3. En 2019, durante la LXIV Legislatura, cuando las mujeres alcanzaron, por primera vez, mayoría en el Senado de la República, es que se da la reforma constitucional que reconoció el principio de paridad de sexo biológico para integrar los tres poderes en los tres órdenes de gobierno, ampliando cada vez más su alcance llegando hasta los organismos constitucionales autónomos y a órganos internos de control. Así, en materia legislativa, se garantizó la paridad para elecciones municipales, estatales y federales bajo los dos sistemas de elección con buenas medidas para su cumplimiento¹. La paridad, en buena medida, se conquistó a través de sentencias y acuerdos de las autoridades electorales.
4. **Personas Indígenas:** En 2017, el INE rediseñó la estructura distrital para identificar 28 distritos electorales donde al menos el 40% de la población perteneciera a una comunidad indígena a través del acuerdo INE/CG59/2017. Este acuerdo resulta trascendental, pues por él se contemplaron por primera vez acciones afirmativas para garantizar la representación sustantiva de otro grupo vulnerable distinto a las mujeres, ya que reservaba 13 distritos para candidaturas originarias. Más tarde, en el siguiente proceso federal, se extendería su alcance.
5. **Representación para todas, todos y todes:** Durante el trámite del Proceso Electoral Federal de 2021, las acciones afirmativas y las medidas para garantizar la participación política en igualdad sustantiva llegaron a su máximo nivel de desarrollo, pues conscientes de la colisión persistente entre los mandamientos constitucionales y convencionales y la realidad de desigualdades sistemáticas que enfrentamos las, los y les integrantes de grupos vulnerables, las autoridades electorales, mediante los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021, INE/CG160/2021 y de las sentencias de los SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021, establecieron de manera vinculante criterios para **garantizar representación política descriptiva y sustantiva de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes y de la diversidad sexual y de género en el Congreso Federal**, a través del llamado sistema de cuotas que no dejaba margen para excluimos de la representación política activa.

¹ Martín Reyes, Javier y Marván Laborde María. *Radiografía del Plan B: la reforma electoral de 2023 a examen*, p. 229.

De esta manera, el INE y el TEPJF, acatando el principio de progresividad de los derechos humanos, desarrollaron la siguiente distribución de candidaturas para las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a partir de haber realizado las consultas previas, libres e informadas ordenadas por los dispositivos constitucionales y de investigaciones técnicas sociodemográficas para quedar como sigue:

GRUPO	PISO MÍNIMO	DISTRIBUCIÓN MAYORÍA RELATIVA	DISTRIBUCIÓN REP. PROPORCIONAL
Personas Indígenas	30 fórmulas	21 fórmulas (11 de mujeres) en los distritos especificados por la Sala Superior.	9 fórmulas (5 mujeres) especificadas en el acuerdo INE.
Personas con Discapacidad	8 fórmulas	6 fórmulas en cualquiera de los 300 distritos electorales.	2 fórmulas en cualquiera de las 5 circunscripciones, en los primeros 10 lugares de la lista.
Personas afroamericanas	4 fórmulas	3 fórmulas en cualquiera de los 300 distritos electorales.	1 fórmula en cualquiera de las 5 circunscripciones, en los primeros 10 lugares de la lista.
Diversidad Sexual	3 fórmulas	2 fórmulas en cualquiera de los 200 distritos electorales.	1 fórmula en cualquiera de las 5 circunscripciones, en los primeros 10 lugares de la lista.
Migrantes en el Extranjero	5 fórmulas	NO APLICA	1 fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada lista circunscriptiva dentro de los diez primeros lugares.

Tabla 1. Elaboración propia con datos del acuerdo del INE con número INE/CG160/2021 y las sentencias del TEPJF con número de expediente SUP-RAP-21/2021 y SUP-RAP-346/2021.

A través de los acuerdos del Instituto, derogados en su obligatoriedad por la reforma electoral del año en curso, se garantizaron un total de 30 curules para personas indígenas; 8 curules para personas con discapacidad; 4 curules para personas afroamericanas; 3 curules para integrantes de la diversidad sexual y de género y 5 curules para personas migrantes que residan en el extranjero. Sin embargo, los resultados fueron más allá del piso mínimo, pues las 50 diputaciones reservadas no fueron suficientes y se obtuvieron 65 curules para grupos vulnerables, obteniendo la mayoría por la vía de la representación proporcional, destacando aquí la importancia de generar mecanismos que establezcan específicamente cuotas mínimas para ambas vías de elección, siendo la LXIV y la LXV, las legislaturas más plurales de la historia.

completo a grupos vulnerables. Parece que la intención legislativa fue erradicar por completo la representación de la pluralidad sustantiva cultural, sexual y viva que compartimos todos, todas y todes.

Esto entra en claro y evidente conflicto con el principio de igualdad y no discriminación en su aspecto positivo, el cual ya hemos definido, pues sitúa a las personas de nuevo a un plano donde carecen de derechos y de protección jurídica eficaz. Además, abiertamente es una disposición que atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos, definido como aquel que implica el gradual progreso de políticas públicas y actos de autoridad para lograr su pleno cumplimiento, aplicable de manera especial para grupos vulnerables y minoritarios, tales como los pueblos y comunidades afromexicanas, reconocidas como grupo poblacional individualizado en el apartado C del artículo 2° constitucional, quienes hasta hace no más de 5 años carecían de una identidad colectiva individualizada reconocida las autoridades electorales, ya que situaban a este grupo poblacional minoritario con el resto de las comunidades indígenas, ignorando por completo sus características y condiciones específicas.

Al respecto, derivado de la sentencia del SUP-RAP-121/2020, el Instituto realizó estudios sociodemográficos enfocados exclusivamente a esta comunidad, la cual rebasaba entonces el 2% de la población nacional, porcentaje conformado por 2 millones 576 mil personas afromexicanas; en virtud de ello y de que estamos viviendo la recta final del Decenio Internacional de las personas Afrodescendientes proclamado por la Asamblea General de la ONU, el INE consideró pertinente aplicar en forma progresiva, en relación a su porcentaje demográfico, las acciones afirmativas contempladas en la tabla proyectada, a fin de lograr un porcentaje suficiente para su participación en candidaturas a diputaciones federales propuestas por los partidos políticos con registro nacional y coaliciones, ya que las únicas diputaciones ganadas por integrantes de este grupo, no se ha dado en un marco de acciones afirmativa que involucren conscientemente la integración parlamentaria de sus pueblos y comunidades, situación que no aseguró una representación sustantiva. Expuestos los niveles de su afectación, la reforma electoral constituye una política no efectiva y regresiva para la inclusión de todos los grupos minoritarios de nuestra pluricultural nación.

También, esta disposición atenta contra el principio de supremacía constitucional contenido en su artículo 133 de la Carta Magna, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos explícitamente salvaguarda los principios ya enunciados, por lo que el contenido simple de la legislación secundaria no puede atentar contra ellos. No pasa desapercibido para nosotras, nosotros y nosotres que los derechos políticos electorales no pueden ser objeto

del juicio de garantías, sin embargo, en este particular caso, las violaciones a éstos derechos sí derivan, a su vez, en violaciones directas a nuestros derechos humanos en virtud de la especial situación de desventaja, exclusión e intolerancia que persiste y mantenemos frente al resto de la sociedad y ahora, con esta reforma, frente a la propia estructura electoral del Estado, misma que por años desarrolló políticas garantistas y de vanguardia.

Además, como resultado de la sentencia sobre los JDC 92.102-103/2022 promovidos por la Red Nacional de Ciegos de México, A.C. (RENAC) del pasado 27 de julio de 2022, emitida por la Sala Superior del TEPJF, ya se había ordenado por mandamiento judicial al Congreso de la Unión legislar en materia de inclusión político-electoral para personas con discapacidad, toda vez que el marco vigente hasta antes de la reforma no era ni siquiera suficiente para garantizar su inclusión plena y efectiva, reconociendo el propio Tribunal Electoral, por medio de la sentencia del SUP-JDC-92/2022 que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados de todo tipo, que aseguren sus necesidades y derechos, cuestión que involucra directa y primordialmente al Estado. Si no lo era entonces con la cantidad de acciones desarrolladas e implementadas, bajo el imperio de la norma actual la protección será nula. Por ello, resulta pertinente, en cambio, aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal forma que se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación política activa, sustantiva y real de grupos vulnerables a través de su inclusión en el Congreso de la Unión. La Sala Superior ha señalado en sus sentencias la obligación de todas las autoridades del Estado para adoptar las medidas necesarias que garanticen la igualdad sustantiva y estructural de todas las personas, así como la no discriminación de personas con discapacidad.

Así también, resulta en demasía preocupante el texto reformado del artículo 11 BIS de la LGIPE, por el cual se prohíbe a las autoridades electorales emitir las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, así como intervenir directamente para nombrar las dirigencias o candidaturas de los partidos políticos. En consecuencia, ante flagrantes violaciones a los principios de paridad y prevención de la violencia en razón de género, así como de igualdad sustantiva en materia de representación plural, no habrá ningún ente autónomo capaz de sancionar y reparar dichas violaciones constitucionales bajo los procedimientos previstos anteriormente. Esto es especialmente grave, pues el INE, junto al Tribunal Electoral, han sido las dos instituciones que de manera más extensa, profunda y técnica han desarrollado las acciones afirmativas que hoy se eliminan, dejando abierta la posibilidad a que partidos y colaciones ni siquiera tomen en cuenta a ningún grupo en especial situación de vulnerabilidad.

b) Omisión Legislativa en Consulta previa, libre e informada.

A su vez, el acto reclamado violó el artículo primero constitucional al no aplicar al caso la norma que contiene la interpretación más favorable para la persona en materia de derechos humanos, pues atendiendo únicamente a disposiciones constitucionales de mero trámite, como lo es el procedimiento legislativo, el poder ordinario inobservó el contenido de disposiciones supralegales, tales como los artículos 1° y 2° constitucionales, el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los numerales 4, 5, 29, 30 y 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispositivos que establecen la obligación ineludible a cargo de la autoridad responsable relativa a realizar una consulta estrecha, libre, previa e informada a poblaciones indígenas y a personas con discapacidad, tal como se desprende del numeral 4° de la Convención en comento que a la letra dice:

"En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que les representan."

En el caso que nos ocupa, el trámite legislativo para su aprobación estuvo totalmente plagado de vicios e ilegalidades por parte de las y los actores políticos de la mayoría parlamentaria. No hubo consenso entre las fuerzas políticas para la elaboración de las reglas electorales y, en nuestro caso, las comunidades indígenas y personas con discapacidad no fuimos consultadas ni participamos en el proceso de elaboración o diseño de la reforma legal en materia electoral. Acciones de inconstitucionalidad - como la 148/2020 - resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dan cuenta de dicha obligación convencional. Según estas obligaciones, las consultas debieron darse en un marco culturalmente adecuado para comunidades indígenas, previa al impacto legislativo, informada oportunamente sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto y de buena fe, con la finalidad de establecer consenso. Nada de ello ocurrió.

Igualmente, las omisiones legislativas que se presentaron en la elaboración del acto las constituyen la falta de estudios y de toma de criterios técnicos, así como de ajustes razonables, para la elaboración del dañino rediseño distrital de México. A consecuencia de ello se elimina la representación garantizada a, al menos, 30 fórmulas indígenas en distritos bien identificados y donde la libre autodeterminación formaba parte de su estructura electoral. No hubo exhaustividad ni investigación para realizar ajustes proporcionales o progresivos

al sistema de cuotas para candidaturas reservadas a grupos vulnerables, ni se contemplaron los criterios poblacionales necesarios para actualizar una igualdad real y efectiva de oportunidades y del ejercicio de los derechos político-electorales, incluso dentro de los propios grupos en situación de discriminación.

Cabe destacar que, si bien las acciones afirmativas del INE en ocasiones carecían de idoneidad en su forma de aplicación, lo cierto es que los avances en el desarrollo de mecanismos para implementarlas eran graduales y progresivos; ahora, el Congreso, si bien se arrojó las facultades anteriormente reservadas al Instituto, tal como se aprecia en el último párrafo del artículo 11 BIS de la LGIPE, en su reforma electoral omitió por completo prever los complejos parámetros adscriptivos que ya manejaba el Instituto para garantizar una auténtica representación descriptiva y sustantiva de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, migrantes y de la diversidad sexual y de género, y con ello evitar múltiples fraudes al sistema de cuotas. Es decir, no se tomaron en cuenta las evidencias históricas y de hecho que señalan la cantidad de violencias que vivimos quienes formamos estas comunidades y grupos vulnerables; enfrentamos condiciones que nos niegan el ejercicio de nuestro derecho humano a la igualdad, por ende, no estamos en igualdad de condiciones para competir. Por ser quienes somos y vivir nuestra identidad, vivimos violencia y discriminación.

Otra omisión legislativa es la relativa a la redacción del artículo 14 reformado en la LGIPE. Dicho numeral regula los mecanismos para la integración del Senado de la República, sin embargo, para su composición, no se contempló ninguna acción afirmativa para ningún grupo vulnerable. Si bien es cierto que el principio de paridad ya es constitucional, no lo son así, explícitamente, las acciones afirmativas en materia electoral para el resto de los grupos discriminados y socialmente excluidos - aunque sí lo son por fuente convencional - por lo tanto, tenemos hoy un vacío legal de derecho interno que política y fácticamente nos condena, de nueva cuenta, a enfrentar un sistema electoral sin medidas de protección para las, los y les estructuralmente desiguales.

IV. CONCLUSIONES

Este *Amicus* aportó razonamientos lógico-jurídicos suficientes para sustentar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 11, 11 BIS y 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reformados con el llamado "Plan B" de la reforma electoral, toda vez que se hizo un ejercicio de ponderación y contrasté entre las disposiciones del acto reclamado con el bloque de constitucionalidad y su parámetro de validez, el cual derivó en la verificación de las incompatibilidades denunciadas. Así, el Congreso de la Unión de manera injustificada y unilateral invadió, indebidamente, facultades constitucionales reservadas para las autoridades electorales, perjudicando el desarrollo de la vida democrática de los grupos vulnerables.

Ha quedado demostrado cómo la autoridad responsable violó diversos principios fundamentales contenidos en los artículos 1º y 133 de la Carta Maga, así como en diversos tratados internacionales en perjuicio de nuestros grupos poblacionales, personas y voces presentes en una lucha que se ha librado por más de treinta años, con el único fin de conquistar los derechos y prerrogativas que nos lleven a una igualdad sustantiva y a una vida libre de sin discriminación y violencia, todo de la mano de la jurisprudencia asentada en el respecto inequívoco a los derechos humanos y a la dignidad de las personas. La razón de ser del orden jurídico es transformar todo aquello que normativa, social y estructuralmente comprometa el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad. En efecto, el propio Pleno del Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con esta.

Por ello, con absoluta confianza en la imparcialidad e imposición del derecho, acudimos a Ustedes, salvaguardas de la Constitución, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las porciones normativas que, como se ha verificado, violentan de manera injustificada, autoritaria y regresiva las prerrogativas constitucionales que pertenecen a nosotros, nosotras y nosotres, los grupos históricamente excluidos que hoy alzamos la voz para, de nueva cuenta, defender y exigir los derechos que nos pertenecen. Exigimos y demandamos la representación, participación y visibilización en niveles de igualdad real frente al resto del mundo, materializando así la finalidad del principio de igualdad y no discriminación. Nuestra lucha es por los cimientos de una democracia incluyente, plural, diversa y que pugne por el fin de la discriminación estructural.

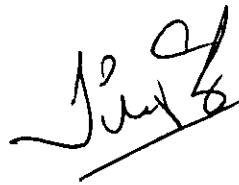
#PorMásRepresentación

Por lo anterior, a Ustedes, H. Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pedimos:

ÚNICO. Tener por presentado el presente *Amicus Curiae* relativo a la acción de inconstitucionalidad 71/2023, a efecto de retomar los argumentos presentados durante el estudio de su trámite.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Cecilia Elena Guillén Lugo,
Rep. Legal En Primera Persona, A.C.



Elvis Yesermail Madariaga Santana
Comisionado de Enlace Político de la Red
Nacional de Ciegos México A.C.



Enrique Vives
Presidente Nacional del Colectivo LGBT+
Rights



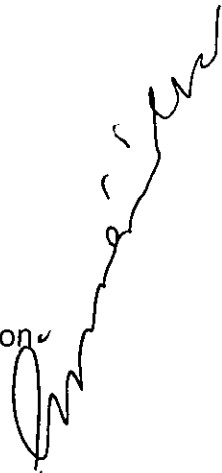
Edith Matías Juan
Centro Profesional Indígena de Asesoría
Defensa y Traducción, A. C.

Asamblea Nacional Política de Mujeres
Indígenas

Mijane Jiménez Salinas
Mujer afromexicana
Rep. Legal Mano Amiga de la Costa Chica
A.C.

Iván Enrique Gómez Tagle
Rep. Legal YAAJ México A.C.

Miguel Chávez Benítez
Presidente del Colectivo de Personas con
Discapacidad



Laurel Miranda Huerta Hernández

Efraín Jiménez
Coordinador de Federaciones y
Organizaciones de Mexicanos en el Exterior

Olga Nidia Guerrero García
Presidenta de la Unión Nacional de Ciegos y
Baja Visión

Mérida

Roxana Pacheco Martínez
Rep. Legal Fundación para la Inclusión y
Desarrollo de Personas con Discapacidad,
A.C.

Sabina Itzel Hermida Carrillo
Educación Especial Hoy

Aurélien Benjamin Guilabert

José Luis Flores Trujillo

Gabriela Rubí Toledo López
Indígena maya tzeltal

Guilabert

Colectivo Afrochingonas

Germán Alejandro Valdez Servín

004635

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2023 MAR 22 AM 10 42

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un envase en 16 fojas. Sin
anexos

